

La función de la narrativa y su promesa de igualdad, libertad y fraternidad en la construcción de la ciudadanía de las mujeres



Cynthia Britez*

*Los hombres han creado
históricamente los Dioses,
las mujeres los adoran.*

Simone de Beauvoir, *El segundo sexo*.

Introducción

El desarrollo de este trabajo se realizó en el marco de los presupuestos epistemológicos propuestos por Alda Fascio en su metodología feminista del análisis del derecho, ya que lo comenzamos con una determinación metodológica respecto a quién, cómo y con qué herramientas observamos el fenómeno jurídico.

Ello implica un explícito posicionamiento teórico político/práctico, desde el cual escribimos este texto, que es producto de la reflexión teórica y la acción política feminista, parte de la causa feminista, y por lo que se contrapone a la pretensión de neutralidad científicista impuesta por el modelo androcéntrico de la ciencia.

* UNPAZ.

Es decir, carece de las características impuestas por ese modelo al derecho, mediante la propuesta metodológica de construir un sistema jurídico liberal, que determine sus normas, a partir de su sujeto hegemónico que defina por exclusión las otredades y que así cumpla su pretensión de neutralidad y jerarquización del saber.

Sobre ello, Alda Fascio nos recuerda:

los hombres siempre han escrito pensando desde y para ellos sin que nadie los acuse de parciales y subjetivos, pero cuando una mujer lo hace desde su perspectiva [...] sienten que es insuficiente, emocional y subjetivo o peor aún, “específico”. Creo que es tiempo de que la mujeres y hombres aprendamos a leer y escuchar planteamientos y reflexiones que parten desde las mujeres (Fascio Montejo, 2022: 9).

Entonces, a partir de la propuesta epistemológica definida precedentemente, nos proponemos, en nuestro desarrollo teórico, en primer lugar, poner en el centro de la escena del discurso jurídico a la sujeta histórica, explicitando su íntima relación con la sujeta de derecho, ya que observamos que su constitución y sujeción como tal, proviene de los reconocimientos que de ella realicen los dispositivos de poder. En segundo lugar, vamos a referirnos al rol de las ficciones, en la asignación de sentidos de verdad, del relato la sujeta de derecho.

El marco teórico desde el que se aborda el desarrollo de este trabajo es el pospositivista, específicamente la teoría crítica del derecho, la cual se piensa a sí misma como “un conjunto de problemáticas consistentemente enlazadas, pero “abiertas” (Carcova, 2012: 111). Lo que implica que en el análisis del fenómeno de la juridicidad se requiera de un análisis transdisciplinario.

La teoría crítica define al derecho como una práctica social que expresa y condensa los niveles de conflicto social, en determinado contexto histórico, y esa práctica es una práctica discursiva en el sentido que la lingüística atribuye a esa expresión, esto es, en el sentido de un proceso social de producción de sentidos. Poniendo de manifiesto la intrínseca relación que hay entre derecho y poder (Carcova, 2012: 120).

Este marco teórico nos permite poner en cuestionamiento dos nociones sumamente relevantes para el discurso jurídico, que son la de verdad y la de ficción, “no sólo en función de sus roles intrínsecos, sino también como elementos estructurantes del discurso jurídico, en particular a partir del nacimiento de la modernidad” (Carcova, 2012: 27).

Entonces, una mirada crítica de un modelo jurídico implica

la demolición del modelo androcéntrico de la ciencia; y la reconstrucción de un modelo alternativo es, entonces, por un lado, el descubrimiento del simbolismo del género que se oculta en aquel modelo, y, por otro, la introducción del punto de vista de la lucha emancipadora de las mujeres del nuevo modelo

[...] este mínimo denominador presupone, que no se pierda jamás la distinción entre sexo (biológico) y género (social). [...] La percepción misma de la diferencia biológica en el sentido común y en el discurso científico depende esencialmente, de las cualidades que se les atribuyen a los dos géneros en una determinada cultura y sociedad [...] las cuales en el modelo androcéntrico de reconocimiento de derechos actúan en forma ideológica y no natural (Baratta, 2000: 41).

Por lo tanto, en este trabajo vamos a desarrollar tres hipótesis:

Primera: la existencia de la sujeta de derecho y la incidencia de los principios liberales de igualdad, libertad y fraternidad en la constitución de la sujeta histórica. La vinculación entre la constitución de la sujeta de derecho y la sujeta histórica.

Segundo: la narración de las mujeres y la función de las ficciones en la asignación de sentido de verdad a sus narrativas, en el marco del discurso jurídico.

Tercero: conclusiones. La relación entre la sujeta y la narración, como fundamento en la restricción de derechos por parte del estado-liberal. Consecuencias en la ampliación o restricción de derechos.

La construcción histórica de la sujeta de derecho

Cuando analizamos la sujeta de derecho lo hacemos desde un abordaje interseccional, es decir desde una mirada de género, raza y clase, para determinar, cómo a partir de estas diversas variables se configuraron las diferentes subordinaciones de las mujeres (Medina Martín, 2014).

Por ello consideramos pertinente comenzar con el siguiente interrogante: “¿Cuáles son las historias institucionales de sujeción y subjetivación que me posicionan en este lugar ahora?”¹

Al respecto, podemos afirmar que una de los dispositivos que el patriarcado ha tenido y tiene a disposición para “sujetarnos” a un sistema reproductivo de relaciones de poder, en el marco de un sistema capitalista, fue y es el derecho. Sobre todo, si entendemos que el derecho no es mera normatividad,

sino un discurso social que, como tal, participa en ese proceso de construcción de la realidad. En tanto orden impuesto, prescribe lo que se debe y no se debe hacer, decir o pensar, y sin que se lo advierta opera naturalizando ciertos vínculos y relaciones, a través del mecanismo de la legitimación selectiva de algunos de ellos. Marca los modos en que calificamos nuestras conductas y las de los que nos rodean [...] interfiere en nuestras vidas cuando promete, otorga, reconoce o niega [...] Las subjetividades e identidades sociales e individuales son, entonces, y al menos parcialmente, instituidas por este discurso conformado por muchas voces, que no dejan de hacerse oír y que pugnan por ganar otros lugares o por preservar lo que tienen alcanzados (Ruiz, 2000: 14).

¹ Artículo recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5202163.pdf>

Por lo cual, para explicar la configuración de la mujer, como sujeta de derecho, debemos considerar el lugar que ocupan la sujeta, el lenguaje y la ideología en la producción del orden social, en determinado contexto histórico, es decir, debemos observar el carácter histórico y social de las identidades desde las cuáles, se constituye a la sujeta de derecho, a qué sujetas/sujetos históricos reconoce y a cuáles excluye, ya que “al construir una identidad se actualizan algunas de las posibilidades estructurales de la sociedad y se dejan de lado las restantes, a través de estrategias de afirmación y de reconocimiento” (Ruiz, 2000: 16).

Aceptar esa relación, implica reconocer que, como sujetas históricas, la construcción de nuestra identidad, y de todas las identidades, es relacional a otras identidades, y en ese sentido, están en contaste transformación, y se conforman como no permanentes, pueden desaparecer, y son campos de disputa constantes entre el feminismo y el patriarcado, ya que

en ese proceso algo se queda afuera, algo no se incorpora, algo se excluye, de donde la afirmación de una diferencia es condición de cualquier existencia de toda identidad. Lo excluido, el “exterior constitutivo” de cualquier identidad individual o colectiva, son los otros, se trate de grupos, comunicados, actores sociales, clases (Ruiz, 2000: 16).

En ese sentido, las identidades se constituyen a partir de ese “otro” al que se reconoce como diferente, “antagónico” (Mouffe, 1998), es decir, mi identidad se expresa a través de lo negado por lo “antagónico”, por eso, en ese enfrentamiento social en que se expresa el poder, está lo que permite la transformación, la deconstrucción y la construcción de identidades.

Por ello, como consideramos al derecho una práctica social discursiva, que legitima las relaciones de poder, en un contexto social determinado entendemos que hay una íntima relación entre la sujeta histórica y la sujeta de derecho, ya que, a través de discursos y prácticas sociales epocales, ella será sujeta a un reconocimiento por parte del Estado como sujeta de derecho y, por lo tanto, como ciudadana política.

A lo largo de la historia se han producido muchísimos ejemplos que dan cuenta de ese vínculo, por ejemplo, mientras en Francia flameaban las banderas de la libertad, igualdad y fraternidad, como estándares de un sistema político y jurídico, en los caldazos que fueron dispuestos para las cabezas de los antirrevolucionarios también fluía la sangre de mujeres, que proponían la abolición de los privilegios masculinos, y ponían en debate las consignas de una revolución burguesa.

Porque, mientras de acuerdo a esas consignas se construían las bases del sistema jurídico liberal, aquellas mujeres que levantaron sus voces, manifestando nosotras “somos sujetas de derecho” y por lo tanto “ciudadanas”, eran silenciadas y asesinadas, como Olympe de Gouge, quien en el año 1789 propuso, una “Declaración de los derechos de la Mujer”, simétrica a la “Declaración de los derechos del Hombre”.

Al respecto Simone de Beauvoir escribió: “Hubiera cabido esperar que la Revolución cambiase la suerte de la mujer, Pero no fue así. Esta revolución burguesa se mostró respetuosa con las instituciones y los valores burgueses, y fue hecha casi exclusivamente por los hombres” (Beauvoir, 2011: 100).

En lo jurídico, la autora va a referir que el Código Napoleónico

define con dureza la condición de la madre soltera y la del hijo natural. La madre soltera y la esposa son privadas de la cualidad de ciudadanas, lo cual les prohíbe funciones tales como la profesión de abogada y el ejercicio de la tutela. En cambio, la mujer soltera goza de la plenitud de sus derechos civiles, mientras que el matrimonio conserva el mundium. La mujer debe obedecer al marido, este puede hacer que la condenen a reclusión en caso de adulterio y obtener el divorcio contra ella; si mata a la culpable sorprendida en flagrante delito, es excusable a los ojos de la ley, en cambio el marido no es susceptible de ser multado si en el caso de que lleve a una concubina al domicilio conyugal, y solamente en es caso puede la mujer obtener el divorcio contra ella (Beauvoir, 2011: 101).

Continuando con esa línea de asignación de subjetividades por parte del discurso jurídico, no es casual que las leyes penales que nos reconocen como sujetas de derecho legitimen, refuercen el rol reproductivo de la mujer en lo privado. Es decir, fue en el año 1623 en Inglaterra cuando se

aprobó un nuevo estatuto, en el que se creaba un nuevo delito y un nuevo delincuente. De acuerdo con ese estatuto, el asesinato de un bebé bastardo por mano de su propia madre se convertía en delito penal, castigado por la muerte. El punto crítico de la nueva ley consistía en que había de presumirse la culpabilidad de la madre si el bebé moría, y era ella quien debía presentar las pruebas de su inocencia [...] la figura de la madre soltera como asesina y culpable [...] la maternidad se convierte en un problema [...] en 1803 se aprobó la primera ley penal sobre el aborto. El aborto se consideraba un crimen cualquiera fuese la fase del embarazo (Smart y Birgin, 2000: 46).

Por lo tanto, no podemos negar que, en los orígenes del Estado moderno, del Estado de derecho, comienzan a delinearse las tácticas coordinadas, entre el capitalismo, el patriarcado y el colonialismo.

A partir de aquí y hasta ahora

formalmente, el Estado es masculino porque la objetividad es su norma. La objetividad propia del positivismo científico se traslada a la concepción que el legalismo tiene de sí mismo. Se legitima reflejando su visión de la sociedad, una sociedad que ayuda a crear viéndola así, y llamando racionalidad a esta visión y a esa relación. Puesto que la racionalidad se mide por la ausencia de puntos de vistas, lo que cuenta como razón es lo que corresponde a cómo son las cosas. La racionalidad práctica, en este sentido, significa lo que puede hacerse sin cambiar nada (MacKinnon, 1995: 7).

Un modelo de construcción feminista del derecho abandona la pretensión de universalidad, definida a partir del sujeto hegemónico, y con la finalidad de construir una igualdad formal. Además, reconoce que la libertad jurídica solo es tal entre hombres libres, ya nos somete a un derecho paternal, fundado en un “contrato sexual-social, creado por el patriarcado fraternal” (Paterman, 1995), al cual cedemos nuestra libertad, para ajustar nuestras vivencias, a sus verdades.

Como escribiera Simone de Beauvoir:

No se nace mujer: se llega a serlo. Ningún destino biológico, psíquico o económico define la figura que reviste en el seno de la sociedad la hembra humana; es el conjunto de la civilización el que elabora ese producto intermedio entre el macho y el castrado al que se califica de femenino. Únicamente la mediación de otro puede constituir a un individuo como otro (Beauvoir, 2011: 108).

Cuando reflexionamos en torno a la “otredad” es necesario considerar cómo ese otro/otra/otre se constituye y despliega su subjetividad, en el marco de un “contrato sexual” (Paterman, 1995) que nos determina cómo se aprende a ser varón y cómo se aprende a ser mujer (Morgadde, 2012).

Ello es así porque

el contrato social presupone el contrato sexual, y de que la libertad civil presupone el derecho patriarcal [...] El contrato originario es un pacto sexual-social, pero la historia del contrato sexual ha sido reprimida [...] La historia del contrato sexual es también una historia de la génesis del derecho político y explica por qué es legítimo el ejercicio del derecho -pero esta historia es una historia sobre el derecho político como derecho patriarcal o derecho sexual, el poder que los varones ejercen sobre las mujeres (Paterman, 1995: 8/9).

Entonces, desde que nacemos, aunque con los avances de la genética y la tecnología, en algún momento de la gestación, se nos asigna un sexo y, con ello, un nombre, un color, vestimentas, habilidades posibles a desarrollar, e inclusive se nos asigna propósitos en nuestra existencia, mujer-madre-esposa.

Por lo tanto, por medio de ese contrato sexual, que se nos convierte en un contrato de sujeción al cual “voluntariamente” adherimos, ya que a partir de ello se nos incluye en un sistema social de valores y de conductas socialmente aceptadas para el sexo, trae aparejadas consecuencias directas para nosotras, niñas/mujeres, ya que para el discurso jurídico solo es una sujeta de derecho plena quien se adecua a los mandatos contractuales, por lo tanto, las niñas/mujeres constituyen identidades marcadas por las significaciones de los estereotipos de género (Morgadde, 2012).

Pero, una forma en que el feminismo ha logrado poner en debate ese contrato sexual, y de ese modo de construir la “voluntariedad de esa sujeción”, basada en prácticas discursivas, como el derecho, es

arrojando el cuerpo biológico, a la escena pública política, para así constituirlo, junto a otros cuerpos, en un cuerpo político,

la acción política tiene lugar porque el cuerpo está presente. Aparezco ante otros y ellos aparecen ante mí, lo que significa que algún espacio entre nosotros permite nuestra aparición [...] la esfera de la aparición no es sencilla, ya que da la impresión de que para surgir ha de haber un enfrentamiento intersubjetivo (Butler, 2017: 81).

Hasta acá analizamos parte de la estrategia política de intervenir en el análisis histórico del relato, que desde el feminismo construimos para constituirnos como sujetas históricas, que disputan desde la teoría y con la acción política, la calidad de sujetas de derechos.

La sujeción al relato mediante la ficción

Con el cuerpo político, se hace presente el lenguaje y la narración como espejo social, y con la finalidad de emancipar sus sentidos, ese cuerpo político, junto a otros cuerpos aliados, van a construir nuevas estrategias lingüísticas que, a través de nuevas narraciones, visibilicen aquello que nunca fue nombrado.

Ello implica traer nuestras verdades a los discursos sociales, como el discurso jurídico, reconociendo que las verdades no son estables, objetivas, ni siquiera reales o únicas. Para, de ese modo, dejar expuesta la relatividad de la verdad en el discurso jurídico, para que desde allí propongamos reflexiones en la relación o vínculo que tienen la narración y el relato que describen un hecho, una historia, un acontecimiento, etc., que nos tiene como parte.

De ese modo se producirá una articulación entre discurso jurídico, poder e ideología, generándose la compleja operación social del discurso jurídico feminista, que va a ampliar derechos y romper con relatos preformativos normados (Butler, 2024).

Al respecto, solo basta ver como el

derecho participa de la configuración del estereotipo “mujer”, y es a partir de ese estereotipo que las reglas jurídicas reconocen o niegan “derechos” a las mujeres de carne y hueso [...] y no basta solo con cambiar la ley –aunque y paradójicamente, esos cambios son de la mayor importancia– porque el discurso jurídico opera, con fuerza singular, más allá de la pura normatividad. Instala creencias, ficciones, y mitos que consolidan un imaginario colectivo resistente a las transformaciones (Ruiz, 2000: 133).

Ello es así porque los estereotipos que inciden en la configuración de lo que es ser mujer son sustentados por la ideología, la cual consideramos que: “es ese lugar que constituye la verdad desde el momento en que se manifiesta en persona. No se trata, pues, tanto de localizar la verdad en un espacio preexistente, sino de describir la escena que se despliega a partir de su presencia” (Balibar, 1995: 39).

Por lo tanto, en esa narración que da lugar a la representación de la verdad, consideramos que se expresa el espacio ideológico que está “hecho de elementos sin ligar, sin amarrar, “significantes flotantes”, cuya identidad está “abierta”, sobre determinada por la articulación de los mismos en cadena con otros elementos, es decir, su significación “literal” depende de su plus de significación metafórico” (Žižek, 2003: 125).

Por ejemplo, el término *justicia* tiene conexión con varios elementos ideológicos, que no están determinados de antemano, puede haber justicia con intervención del Estado, puede haber justicia por intervención divina, puede haber justicia popular, justicia feminista, elitista, etc. Por ello “lo que está en juego en la lucha ideológica es cuál de los “puntos nodales”, points de capiton, totalizará.” (Žižek, 2003: 126).

Por ello, la disputa es política, ya que es imposible constituirnos como sujetas de derecho por fuera de alguna ideología, sobre todo de la ideología patriarcal, porque desde la modernidad es “totalizadora” y “adherimos” mediante el cumplimiento de los mandatos de su “contrato sexual”.

Así, nos convertimos voluntariamente en servidoras, criadas de un sistema capitalista y de las relaciones de poder que este determina, y que se refuerzan en el énfasis del individualismo como salida a las problemáticas sociales, culturales y económicas, que intentan romper las redes intersubjetivas que nos permiten pensar respuestas colectivas ante problemáticas y conflictos sociales.

Para ello, se requiere de un dispositivo estatal que ordene, reglamente y legitime ese orden contractual, y es en ese sentido que el derecho designa e individualiza, a través de sus reglas, quién está en condiciones de decir qué es derecho y quién no, y qué es derecho y qué no, ya que “el discurso jurídico se muestra lo que se muestra y se dice lo que se dice para ocultar lo que se quiere ocultar y callar lo que se quiere callar. Las ficciones y los mitos no están allí sino para hacer funcionales determinadas formas de organización del poder social” (Carcova, 2012: 121).

Para tratar de superar ese obstáculo epistemológico, vamos a observar cómo operan las ficciones (Marí, 2002) en la asignación de verdad, de los relatos de las niñas y mujeres. Para ello, vamos a intentar determinar cómo opera la ficción en la práctica jurídica, distinguiendo dos etapas en el desarrollo de ese relato, que se vinculan dialécticamente.

En primer lugar, analizaremos el modo en que se *constituye* el relato de violencia sexual y, en segundo lugar, cómo se *instituye* ese relato como ficción del derecho por parte de los y las operadoras del derecho.

Analizar el modo en que se *constituye* el relato implica traer a la escena jurídica a la sujeta hablante, con todas las consecuencias que ello trae para quien emite ese relato, y que van a ser un determinante en la posibilidad o no de hacerlo.

Es decir, en el propio relato, se hará presente, total o parcialmente, una “otra”, que no es más que la propia representación de la sujeta que emite un relato, del que fue parte y, por lo tanto, se encontrará cargado de su propio sentido subjetivo, por lo cual el hecho, en su relato, nunca podrá ser abordado en su totalidad por el o la operador-operadora jurídico que lo oiga, pero, aun así, en este primer momento se “debe” constituir a ese relato como verdad, para que quien lo emite pueda irrumpir en la escena jurídica.

Ahora bien, cuando el relato es manifestado ante un operador-operadora del derecho, este ingresa a la esfera de lo jurídico, y el sentido de verdad asignado por la representación de la víctima será reemplazado por el sentido de verdad que le asignará el operador -operadora del derecho. A partir de este momento *se instituye* el relato como ficción del derecho.

Entonces, cuando el relato se instituye a través del sentido que le asigna la ficción se van a producir diversas consecuencias:

- 1- el relato se convierte en ficción del discurso jurídico, con lo cual se le expropia el sentido de verdad asignado por la víctima en su relato y se le asigna el de la ficción del operador/operadora;
- 2- ello es así porque la ficción es instituida por los significantes de los/las operadores del derecho, que además reproducen los propios de las instituciones, que son constituidos por discursos del poder político y por otras instituciones que operan respecto al mismo.
- 3- además, ello se vinculará con la postura filosófica desde la cual el operador/operadora construya la categoría *derecho*, ya que desde esta acudirá a resolver el conflicto que se despliega cuando el relato se hace presente.
- 4- al relato de la niña/mujer/persona, expresado ante el operador/operadora, le es expropiado su sentido de verdad y se le asignará el sentido de verdad del operador/operadora, y
- 5- asignada el sentido de verdad que determina la ficción, se habilitará o no la incorporación de su relato al discurso jurídico, de acuerdo al sentido que se le asigne por la ideología totalizadora.

Por lo que, debemos considerar que las palabras se encuentran libres antes de ingresar en el universo narrativo y, cuando la sujeta las emplea en un relato, caen en la fiscalización de lo teórico y conceptual. Pero no solo por parte de quien emite un relato, sino también por parte de quien lo decodifica, ya que las palabras son emitidas y receptadas en un espacio y tiempo del sujeto/sujeta mediado por imágenes, lenguaje figurado, sonidos, es decir, sentidos.

Ante el relato, no es solo el conocimiento lo que es interpelado, sino también la sensibilidad, en ese espacio-imaginado, un espacio-lenguaje-figurado de sentidos alegóricos y de paráfrasis donde las metáforas no entran sino para embellecer ese mismo universo.

Por lo que, cuando se hace presente un relato, las palabras que lo componen suscitan, en los operadores-operadoras del derecho emociones, sensaciones, prejuicios, etc., no opera, por parte de ellos y ellas, un conocimiento puro, sino que ese conocimiento va a estar mediado por las emociones, ya que esa primera sensación es más emotiva que cognitiva. Lo explicativo, las proposiciones, los términos de los lógicos, como completitud, consistencia, decibilidad, independencia quedan descartados, no tienen lugar, ni función.

No hay descripciones metodológicas garantizando estabilidad en el tiempo, aunque sí existen reglas (como las categorías de raza, género y clase,) pero que no tienen resonancias de unidad, sino que son disruptivas del relato. Entonces, lo primero que nos propone el relato es una ficción, es algo incómodo, que luego dará lugar al conocimiento y a la aplicación de la norma jurídica.

Por ello, es relevante que consideremos que

el derecho es un discurso constitutivo, en tanto asigna significaciones a los hechos y a las palabras. Esta compleja operación social [...] dista de ser neutral. Está impregnada de politicidad, de valoraciones y de intereses en conflicto y adquiere discrecionalidad en relación con las formas en que se encuentre efectivamente distribuido el poder en la sociedad. Es en consecuencia un discurso ideológico, en la medida en que produce una representación imaginaria de los hombres respecto de sí mismos y de sus relaciones con los otros hombres. Los estatuye como sujetos libres e iguales ocultando el código de sus diferencias efectivas [...] es decir es ideológico en la medida en que oculta el sentido de las relaciones estructurales establecidas entre los sujetos, con la finalidad de reproducir los mecanismos de la hegemonía social (Carcova, 2012: 136/137).

En esos términos el derecho es discurso normalizador y disciplinador de las sujetas, por lo tanto, consideramos a la ideología como un elemento inherente a la constitución de subjetividad, una condición interna del pensamiento y de la existencia humana.

Además, la verdad, al hacerse presente en un relato, se constituye como centro de disputa ideológico entre el patriarcado y el feminismo, ya que, en cuanto asignación de verdad o falsedad, va a generar el acceso a la justicia y será en ese momento en que la ficción cumpla su función paradójica, ser funcional a las formas de organización del poder.

Por lo tanto, debemos considerar que, respecto al cuerpo político de las mujeres, lo que está en juego en la lucha ideológica entre el feminismo y patriarcado son los “puntos nodales” respecto a la sexualidad y el modo en que se construye y se ejercen los roles que las prácticas sociales designan para las sujetas en la sexualidad; las identidades de género y su autopercepción, las prohibiciones, el consentimiento, la violencia sexual, etc., participan de la construcción de la realidad social y, por lo tanto, del derecho por ser un discurso social.

Como escribió Lyotard,

al hablar lo hacemos siempre en dos registros a la vez, el registro del significante (las palabras) y el del significado (el sentido), nos encontramos entre signos, nos rodean, nos paran o no arrastran, vienen o no vienen, e intentamos ordenarlos desde el interior, colocarlos para que produzcan sentido; y al mismo tiempo nos hallamos al lado del sentido para ayudarlo a refugiarse en nuestra palabra, para que no se marche [...] —ya que— el sentido se modifica por decirse, por decir algo [...] cuando se lo instituye en un nuevo orden, el del discurso (Lyotard, 1989: 125-126).

Por lo tanto, desde una postura feminista del derecho debemos considerar el modo en que la ideología, como constructora de sentidos, nos hace considerar y entender lo coyuntural como natural, sobre todo los fundamentos, estereotipos y argumentos que construyen y sostienen la subjetividad de las sujetas como históricas, y que tendrán como correlato el reconocimiento de sujetas de derecho y, por lo tanto, de ejercicio de ciudadanía.

Conclusiones

Por último y a modo de conclusión, vamos a exponer algunos ejemplos de cómo en Argentina operan los estereotipos de género como fundamentos de prácticas discursivas, que promueven restricciones en el ejercicio de derechos a través de reformas legislativas, políticas de Estado y resoluciones judiciales.

El 20 de diciembre del año 2023, el Poder Ejecutivo de la Nación Argentina presentó un Decreto de Necesidad y Urgencia,² titulado “Bases para la construcción de la Economía Argentina”, mediante el cual se propuso un número importante de reformas legislativas, entre las cuales se encontraban la Ley N° 27499,³ promulgada en el año 2018, conocida como “Ley Micaela”, las Leyes N° 27610 y N° 27611,⁴ promulgadas en el año 2021, de Despenalización y Legalización del aborto y de atención y cuidado integral de la salud durante el embarazo y la primera infancia.

Esas leyes fueron promulgadas por mandato constitucional en materia de derechos a la salud y derechos humanos de las mujeres y los/las integrantes del LGTBIQ+, y en cumplimiento de las responsabilidades internacionales adquiridas por el Estado argentino a través de la CEDAW, Convención sobre los Derechos del Niño, Convención de Belém Do Pará, Convención contra la tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Principios de Yogyakarta, entre otros.

El DNU es el marco jurídico, dentro del cual se va a ejecutar un modelo económico que no casualmente propone modificaciones respecto a normas que refieren al ejercicio de los derechos de las mujeres e integrantes del colectivo LGTBIQ+.

Veamos algunos ejemplos.

² <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/301122/20231221>

³ <https://www.argentina.gob.ar/generos/ley-micaela>

⁴ <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/239809/20210115>

Respecto de la ley Micaela, el decreto:

- Quita el carácter obligatorio de la formación sobre género.
- Deja de referirse a violencia de género, para hablar de violencia familiar y contra las mujeres.
- De ese modo privatiza la violencia y, por lo tanto, desconoce el carácter estructural de la misma.
- Además, desconoce como sujetos/sujetas de derecho a los/las integrantes del LGTBIQ+
- Desconoce, que el contenido de los programas de formación debe adecuarse a los estándares propuestos por los organismos de monitoreo de las Convenciones de género y violencia contra las mujeres.
- Promueve que se borre de la página Web del Programa la reseña biográfica de la vida de Micaela García y su compromiso social, así como también las acciones del Estado vinculadas a la causa penal por su femicidio.
- Ahora bien, respecto de Ley 1000 días, el decreto:
- Está escrito en masculino y no en lenguaje inclusivo.
- Habla solo de niño, nunca de niña.
- Desconoce a las disidencias sexuales.
- Habla de madres embarazadas.
- Hijos por nacer.
- Desconoce el respeto a la identidad de género y la autonomía de las mujeres y personas gestantes.
- Promueve la detección de madre embarazada (sea lo que ello signifique).

Por otro lado, y continuando con el análisis de la configuración discursiva de estereotipos, podemos recordar las expresiones que realizó el presidente de Nación Argentina el 17 de enero de 2024 en la 54 Reunión Anual del Foro Económico Mundial de Davos:

La primera de estas nuevas batallas fue la pelea ridícula y antinatural entre el hombre y la mujer. [...] En lo único que devino esta agenda del feminismo radical es en mayor intervención del estado para entorpecer el proceso económico, darle trabajo a burócratas que no le aportan nada a la sociedad, sea en formato de ministerios de la mujer u organismos internacionales dedicados a promover esta agenda. Otro de los conflictos que los socialistas plantean es el del hombre contra la naturaleza. Sostienen que los seres humanos dañamos el planeta y que debe ser protegido a toda costa, incluso llegando a abogar por mecanismos de control poblacional o en la agenda sangrienta del aborto [...] Los neomarxistas han sabido captar el sentido común de occidente.⁵

5 <https://www.casarosada.gob.ar/informacion/discursos/50299-palabras-del-presidente-de-la-nacion-javier-milei-en-el-54-reunion-anual-del-foro-economico-mundial-de-davos>

Posteriormente, el 23 de febrero de 2024, mediante la Resolución N° 160/2024⁶ el Ministerio de Defensa prohíbe la utilización del “lenguaje inclusivo” y promueve una sanción a quienes lo utilicen.

El 27 de febrero de 2024 el vocero presidencial en su habitual conferencia de prensa matutina, indicó que “se prohíbe el uso del lenguaje inclusivo y todo lo referente a la perspectiva de género en toda la administración pública nacional”.⁷

El 06 de junio de 2024 el presidente de la Nación Argentina disuelve el Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad de la Nación y lo convierte en una Subsecretaría contra la violencia de género, argumentando que “fue creado y utilizado por la administración anterior con fines políticos-partidarios, para propagar e imponer una agenda ideológica, contratar militantes, y organizar charlas y eventos”.⁸

Por su parte, el ministro de Justicia de la Nación, el 27 de agosto de 2024, ante el Congreso de la Nación, indicó que: “su partido rechaza la diversidad de identidades sexuales que no se alinean con la biología y que estos son inventos subjetivos”.⁹

Por otro lado, el presidente de la Nación Argentina, en su discurso en Davos en el año 2025, volvió a expresarse con un discurso con un alto contenido de misoginia:

Y el gran yunque que aparece como denominador común en los países e instituciones que están fracasando es el virus mental de la ideología woke [...] es el cáncer que hay que extirpar. [...] El feminismo radical es una distorsión del concepto de igualdad y aun en su versión más benévola es redundante, ya que la igualdad ante la ley ya existe en Occidente. [...] Llegamos, incluso, al punto de normalizar que muchos países supuestamente civilizados si uno mata a la mujer se llama femicidio, y eso conlleva una pena más grave que si uno mata a un hombre solo por el sexo de la víctima. [...] No es casualidad que estos mismos sean los principales promotores de la agenda sanguinaria y asesina del aborto [...] Vaya tarea que se mandaron con estas aberraciones del aborto. Desde estos foros se promueve la agenda LGTBIQ+, queriendo imponernos que las mujeres son hombres y los hombres son mujeres sólo si así se autoperci-ben [...] Son pedófilos, por lo tanto, quiero saber quién avala esos comportamientos.

Podríamos continuar citando ejemplos sobre como los discursos basados en estereotipos de género cumplen con la función de restringir el ejercicio de derechos a las mujeres e integrantes del LGTBIQ+, para con esos ejemplos ratificar la relación que existe entre los estereotipos y la constitución de los/las sujetos/sujetas de derecho, y el consecuente ejercicio de ciudadanía.

Pero, y por último, citaremos la Sentencia de la CSJN de abril de 2025 que firmaron los jueces Ariel Lijo y Manuel García Mansilla, el mismo día en que el Senado rechazó el pliego de este último, en

6 <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/304017/20240226>

7 <https://www.pagina12.com.ar/716313-el-lenguaje-inclusivo-en-el-ojo-de-la-tormenta>

8 <https://www.dw.com/es/milei-disuelve-el-ministerio-de-la-mujer-de-argentina/a-69296376>

9 <https://www.pagina12.com.ar/762982-un-cruzado-antiderechos-fue-al-congreso>

la cual se negó el agravante de “odio a la identidad de género”, que estuvo detrás del asesinato de la activista trans Diana Yacayan.

En ese recurso se analizó la violencia que sufre y a la que son sometidas y sometidos, las/los integrantes del colectivo del integrante del LGTBIQ, como parte integrante de una violencia estructural. De ese modo, mediante esa sentencia, se utilizaron estereotipos que constituyó una sujeta de derecho, que permitió un reconocimiento de manera restrictiva.

En ese sentido, António Guterres, secretario general de las Naciones Unidas, expresó en su discurso inaugural ante la Asamblea de la CSW69: “los derechos de las mujeres están bajo asedio. El veneno del patriarcado ha vuelto, y con más fuerza, con la finalidad de frenar la acción, destruir el progreso y mutar hacia formas nuevas y peligrosas”.¹⁰

Atentas al marco de análisis en el cuál venimos desarrollando nuestro texto, podemos preguntarnos: ¿por qué cuando hablamos de los derechos de las niñas, las mujeres e integrantes del LGTBIQ+, determinados sectores intentan, mediante el uso de la categoría de “género” o “ideología de género”, desplazar de esa escena discursiva a las sujetas?

Sobre ello Judith Butler reflexiona: ¿en qué tipo de fantasía obsesiva se ha convertido el género y qué ansiedades, miedos y odios recoge y moviliza? [...] ¿quién le tema al género? (Butler, 2024: 49).

La autora en su análisis toma otros ejemplos discursivos como el del ex presidente de Brasil, Jair Bolsonaro, quien alegó que:

el género pone en cuestión el carácter natural y normativo de la heterosexualidad y que, una vez que el mandato heterosexual pierda su poder, se desatará sobre la Tierra una avalancha de perversidad sexual, incluidas la zoofilia y la pedofilia (Butler, 2017: 12).

La autora considera que:

al apuntalar los poderes del Estado, incluidos los de los tribunales, el movimiento antigénero reivindica un proyecto autoritario más amplio. Señalar a las minorías sexuales y de género como peligrosos para la sociedad, etiquetarlas como la fuerza más destructiva del mundo, para privarlas de sus derechos, protecciones y libertades fundamentales implica una ideología antigénero que está inmersa en el fascismo (Butler, 2024: 16).

¹⁰ <https://www.unwomen.org/en/news-stories/speech/2025/03/remarks-of-the-un-secretary-general-at-the-opening-of-the-69th-session-of-the-commission-on-the-status-of-women>

Ello es así porque, el fascismo del siglo XXI se caracteriza por la imposición de un modelo cultural que lo legítima, el patriarcado, el cual, además, se sustenta por la construcción de un orden social mediante un sujeto hegemónico —el hombre blanco, burgués y católico— desde el cual se construye un modelo político y económico, que tiene a su disposición al aparato jurídico para darle legalidad a sus acciones.

El género, para las feministas, representa una forma de vivir un cuerpo biológico y de habitar un cuerpo político, lo cual solo es posible de hacerlo mediante la acción política colectiva. Habitar el cuerpo es entender que mi cuerpo, en las reivindicaciones de derechos, no actúa en solitario cuando interviene en la política, sino que emerge en relación a otros.

Por ello, nos instalamos a habitar nuestros cuerpos en lo público y promovemos prácticas sociales que instan reformas legales emancipadoras de derechos, y es así como logramos históricamente el reconocimiento de los mismos, ya que

no podemos ceder a otros la tarea de derrocar el orden de la estructura patriarcal. La igualdad es todo lo que se les ofrece a los colonizados en el terreno de las leyes y los derechos. Es lo que se les impone en el terreno cultural. Es el principio cuya base el colono continúa condicionando al colonizado (Lonzi, 2017: 25).

En ese sentido colonizador operan los límites al ejercicio de los derechos de las mujeres e integrantes del LGTBIQ+, sobre todo aquellos que generan restricciones en el acceso a anticonceptivos o a la interrupción voluntaria y legal del embarazo, porque lo que se pretende es limitar la libertad y de ese modo definirnos a partir de las restricciones, ya que cuando se nos niega libertad, se nos hace ausentes y, por lo tanto, dejamos de ser nombradas en los discursos jurídicos.

Por todo lo dicho, debemos concluir que la construcción de un discurso jurídico emancipador que incluya otras sujetas debe reconocer que los principios que sustentan el modelo liberal deben ser superados por otros que aporten a la constitución de nuevas subjetividades ampliatorias de derechos.

Para ello, se debe reconocer a las sujetas que históricamente, con su palabra rompen silencios mediante acciones políticas que promueven los feminismos a través de una forma de habitar los cuerpos, en sinergia con otros/otras que, en un tiempo y espacio, construyen prácticas discursivas que asignan nuevos significantes y significados a los discursos emancipatorios de derechos.

Ya que el pensamiento, la acción y la palabra, desde una perspectiva de género, se constituyen y construyen en relación con otros/otras, en un intercambio existencial que reconoce la otredad y rompe con el paradigma del liberalismo político-jurídico.

Porque

los derechos no son graciosas concesiones otorgadas por el Estado. Son el resultado de largos procesos de lucha, Luchas que acompañan toda la vida de los derechos, desde su fundación, hasta su conservación y transformación [...] son los sujetos colectivos quienes impulsan la confrontación y el conflicto transitando la delicada frontera que separa lo legal de lo ilegal [...] la fuerza y el éxito de una lucha social podrá medirse, en parte, en su capacidad de cambiar o influenciar la legislación, la jurisprudencia o la administración. Efectivamente, mediante la afirmación de las necesidades vitales insatisfechas, es como se producen modificaciones progresistas en el derecho positivo (Duquelsky Gómez, 2019: 89).

Referencias bibliográficas

- Balibar, E. (1995). *Nombre y lugares de la verdad*. Buenos Aires: Nueva Visión.
- Baratta, A. (2000). El paradigma del género. De la cuestión criminal al acuestión humana. En B. H., *Las trampas del poder punitivo. El género del Derecho Penal*. Buenos Aires. : Biblos. Colección Identidad, Mujer y Derecho.
- Beauvoir, S. de (2011). *El segundo sexo*. Buenos Aires: Debolsillo .
- Butler, J. (2017). *Cuerpos aliados y lucha política. Hacia una teoría performativa de la asamblea*. Madrid: Paidós.
- Butler, J. (2024). *¿Quién le teme al género?* Buenos Aires: Paidós.
- Butler, J. (18 de 12 de 2024). Fundamentos contingentes. El feminismo y la cuestión de la posmodernidad. *La Ventana, Revista de Estudios de Género. Universidad de Guadalajara*, (13). Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5202163.pdf>
- Carcova, C. M. (2012). *Las teorías postpositivistas*. Buenos Aires: Abeledo Perrot .
- Duquelsky Gómez, D. (2019). *Entre la ley y el derecho. Una aproximación a las prácticas jurídicas alternativas*. Chile: Olejnik.
- Facio Montejo, A. (18 de Diciembre de 2022). *Cuando el género suena, cambios trae*. Recuperado de https://catedraunescodh.unam.mx/catedra/CONACYT/16_DiplomadoMujeres/lecturas/modulo2/1_Alda%20facio_Cuando_el_gen_suena_cambios_trae.pdf.
- Lonzi, C. (2017). *Escupamos sobre Hegel*. Buenos Aires: Tinta Limón.
- Liotard, J. F. (1989). *Por qué filosofar?* Barcelona: Paidós.
- MacKinnon, C. A. (1995). *Hacia una teoría feminista del Estado*. Madrid: Cátedra.
- Marí, E. (2002). *La teoría de las ficciones*. CABA: EUDEBA.
- Medina Martín, R. (2014). Resignificaciones conceptuales y epistemológicas en el 34 pensamiento político eucéntrico desde los feminimos periféricos. *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, (29). Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4947013>

- Morgadde, G. (2012). *Aprender a ser mujer. Aprender a ser hombre*. Buenos Aires: Noveduc.
- Mouffe, C. (1998). *El retorno de lo político*. CABA: Paidós.
- Paterman, C. (1995). *El contrato sexual*. México: ANTHOROPOS.
- Ruiz, A. E. (2000). *Identidad femenina y discurso jurídico*. Buenos Aires: Biblos.
- Smart, C. y Birgin, H. (2000). *La teoría feminista y el dicruso jurídico. El derecho en el género y el género en el derecho*. Buenos Aires: Biblos.
- Žižek, S. (2003). *El sublime objeto de la ideología*. Buenos Aires: Siglo XXI.